

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, tres de agosto de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2013-00528-00

Sentencia # 195

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ**, identificada con cédula No. 30.316.751, progenitora de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cédula No. 1.053.836.510. Proceso que culminó con providencia # 306 de octubre 6 de 2014.

HECHOS

Indicó la señora **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ** ser la progenitora de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cedula No. 1.053.836.510, hija también de **WALTER MICHEL HERRERA TAPASCO**, que su hija nació el 16 de agosto de 1994, presenta un retardo mental severo, es soltera, estudia en la Corporación para el Apoyo Pedagógico y Terapéutico para el niño especial - **MAGUSI**, asiste a la fundación Teletón, a recibir terapias, requiere tratamiento y atención médica y asistencia personalizada permanente, no puede valerse por sí misma, por lo que requiere de persona que la represente en todos los actos de su vida personal, familiar y social, postulándose como su curadora por ser la más apta para ello.

La anterior actuación terminó con sentencia # 306 de octubre 6 de 2014, por medio de la cual se declaró a **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cédula No. 1.053.836.510 en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Tercera de Manizales bajo el indicativo serial 724825, nombrándose como curadora a su progenitora **MARTHA LUCIA OLAYA REMIREZ**, identificada con cédula No. 30.316.751.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que

comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 27 de junio de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA** a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Juzgado para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Ordenando escucharla en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2013-00528.

El 18 de julio de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social **PATRICIA GONZALEZ CARRILLO**, adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, informe en el que se lee entre otros:

“**PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cédula No. 1.053.836.510, nació el 16 de agosto de 1994, cuenta en la actualidad con 28 años, soltera, sin hijos, primaria incompleta, fue diagnosticada con parálisis cerebral, síndrome cerebeloso, trastorno del comportamiento con déficit cognitivo, asiste a MAGUSI y está vinculada a la EPS Sanitas, vive con los progenitores y con una tía; Paula Andrea no se comunica con facilidad, el lenguaje no es fluido, se expresa con mucho dificultad y utiliza señas, se desliza con dificultad y requiere acompañamiento, no sale sola a la calle, realiza sus actividades básicas cotidianas supervisadas, le gusta ver televisión, videos musicales en el computador, la mamá le enseñó a leer, hace sopa de letras, arguye que Paula Andrea en el momento no requiere de apoyo judicial, depende de los padres, no tiene bienes ni ingresos propios. Termina argumentando que PAULA ANDREA no está en capacidad de asumir su propia representación en ningún ámbito, por encontrarse en condición de discapacidad múltiple, su enfermedad es progresiva y requiere de cuidados y asistencia familiar permanente, no es capaz de autodeterminarse, pero por ahora no necesita estar asistida para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, tiene una discapacidad con afectación física, mental y cognitiva que no le permite autodeterminarse y tener capacidad de auto representarse por sí misma.

El 1º de agosto del año en curso se entrevistó a **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, y se escuchó en declaración a la señora **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ**.

PAULA ANDREA HERRERA OLAYA dijo identificarse con cédula No. 1.053.836.510, vive en el Barrio Solidaridad con la mamá y la tía María Elena, y con el papá Walter, que escribe en un cuaderno, hace dibujos y estudia en Magussi, observándose en buenas condiciones físicas, de salud y de presentación personal, además de ser una niña alegre, expresiva.

MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ dijo tener 53 años, vive en el Barrio Solidaridad, ser ama de casa, indicó que **PAULA ANDREA** depende económicamente de ellos que son sus padres, el papá trabaja construcción,

pero en estos días está desempleado, tienen casa propia por los lados del Barrio El Carmen, el esposo y papá de Paula no paga pensión. Tiene otro hijo que vive en Brasil y en ocasiones les ayuda, ella es ama de casa y se dedica a cuidar a la niña, la lleva y la trae todos los días del colegio, la lleva a los médicos y especialistas; cuando están en la casa le pone oficios como el de doblar ropa, pero no más, asevera que su hija no está pendiente de realizar ningún acto jurídico para el que requiera apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cédula No. 1.053.836.510, nacida el 6 de agosto de 1994, es persona mayor y con una discapacidad mental, no se pudo acreditar que requiera en el momento de apoyo judicial para la expresión de su voluntad y la manifestación de su capacidad jurídica para la ejecución de acto alguno, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues está acreditado que depende económicamente de sus padres, no tiene bienes ni ingresos propios para administrar, ni está pendiente de realización o ejecución de acto jurídico alguno, por lo que el Juzgado considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. Y 2º. del artículo 56 que a la letra señalan:

“Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley,

Parágrafo 2: las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 306 de octubre 6 de 2014, por medio de la cual se declaró en interdicción a **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cédula No. 1.053.836.510, nacida el 16 de agosto de 1994 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 724825.

Se ordenará la anulación de la anotación de la interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, comunicada a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, mediante oficio No. 3008 del 5 de noviembre de 2014.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, mediante oficio 3004 del 5 de noviembre de 2014, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ**, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curadora de la señora **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ RAMIREZ**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 306 de octubre 6 de 2014, por medio de la cual se declaró en interdicción a **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, identificada con cédula No. 1.053.836.510, nacida el 16 de agosto de 1994 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 724825.

SEGUNDO: Se ordena la anulación de la anotación de la interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, comunicada a la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, mediante oficio 3008 del 5 de noviembre de 2014.

TERCERO: Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, mediante oficio 3004 del 5 de noviembre de 2014, para los efectos que consideren pertinentes.

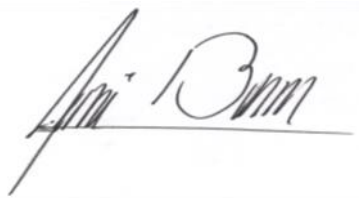
CUARTO: Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ**, identificada con cédula número 30.316.751.

QUINTO: Se adopta si, una salvaguarda en favor de **PAULA ANDREA HERRERA OLAYA**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARTHA LUCIA OLAYA RAMIREZ**, identificada con cédula número 30.316.751, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**